

NOTAS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL (Reflexiones Críticas de una Reforma).

Ramiro A. Mendoza Zuñiga

Profesor de Derecho Administrativo

Universidad Gabriela Mistral

"Para el debido cumplimiento de su labor, el Poder Judicial debe mantener la más absoluta independencia, desde cualquier ángulo que se la mire. Más claro, independencia de los Poderes Públicos y de cualquier otro Poder, y de toda persona o grupo de personas" (1).

SUMARIO

1. *Introducción;*
2. *¿Independencia o autonomía?;*
3. *Antecedentes históricos:*
 - 3.1. *Antecedentes previos a la Constitución de 1833;*
 - 3.2. *La Constitución de 1833;*
 - 3.3. *La Constitución de 1925 y la autolimitación del Juez (la fisura de la independencia);*
4. *La Constitución de 1980 y su aporte a la independencia;*
5. *Las reformas propuestas y su crítica;*
6. *Un aporte Bibliográfico.*

1. CORREA LABRA, Enrique. *El Poder Judicial y el Estado de Derecho*, en *Revista Chilena de Derecho (RCHD)*, vol. 10 N°2 (Agosto 1983), 383.

1. INTRODUCCION

Parece ser una suerte de "fórmula probada", en el Chile de hoy, el que cada candidatura, a cualquier cargo o magistratura, tenga necesariamente que referirse a la "crisis del Poder Judicial" y consecuentemente elaborar en los correspondientes programas un capítulo destinado ya a la "Reforma Judicial" o bien a "La modernización de la Justicia". Y esta fórmula, que no distingue derechas o izquierdas, pues todos los referentes políticos tienden a un diagnóstico, salvo atenuaciones, que podríamos denominar común y que puede ser sintetizado con la expresión de "crisis".

Así, sin entrar aún el plano de las reformas, hay un consenso de la llamada "clase política", en torno a esta situación, que unido al deber de reserva natural y legal que los jueces tienen respecto de no participar en actividad política alguna, hace que la crítica unida sea fuerte, poderosa y unilateral, pues el encargado natural del supuesto enfermo, por su cargo, no puede obviamente refutar algunas o todos los diagnósticos que sobre su custodio se vierten. Resulta entonces que trasladado el problema -si lo hay- al mundo político, el debate se torna monocorde y diría que casi monótono, pues en dicho plano es imposible o de difícil ocurrencia que el Juez pueda participar en la construcción de un diagnóstico y proveer remedios respecto a las dolencias que se advirtieren.

Demás está señalar, que la absoluta prescindencia del Juez, en la formulación o en la discusión propiamente jurídica del tema que nos ocupa, ha llevado a una suerte de golosinería sociológica, donde abundan los estudios -encuestas- de carácter fundamentalmente empíricos, sobre un análisis propiamente jurídico, los que obviamente dan una desalentadora visión del estado del Poder Judicial (2).

A todo ello se suma una cierta soberbia intelectual de quienes sabedores de la técnica sociológica, real o formalmente, se sienten capaces de crear interminables cuestionarios e interpretarlos, para de ese modo confirmar el mal anunciado, y prescindiendo desde ya, de aquellos Jueces que recelosos de este razonamiento o visión, se han excluido de participar en torno a la discusión a la que ineludiblemente están llamados.

Es necesario destacar, que bajo ningún aspecto, pretendemos asumir una postura que niegue la existencia de una "crisis", ni tampoco queremos asumir una representación que nadie nos ha dado, sólo queremos advertir que el presente trabajo está centrado simplemente en un análisis que deseamos

2. Vid. Editorial Diario El Mercurio de Santiago, 31 de Octubre de 1993, A3 "XXI Convención de Magistrados".

sea sólo jurídico, acerca de la independencia del Poder Judicial, y ver cómo ésta se ha perfilado constitucional e históricamente hasta la Constitución que hoy nos rige, para de ese modo poder realizar algunas reflexiones sobre los proyectos en actual tramitación, máxime cuando en fecha reciente (3) el Presidente de la República ha expresado que la Reforma el Poder Judicial, ha ido alcanzando altos grados de consenso. Hay pues, realidades -y el Derecho lo es- que no pueden ser objeto del consenso, a la muestra de ellas está dirigido el presente trabajo.

2. ¿INDEPENDENCIA O AUTONOMIA?

Para enfrentar el desarrollo propuesto, aparece del todo necesario contribuir a dilucidar el siguiente cuestionamiento, *¿se persigue la independencia o la autonomía del poder judicial?* Sin perjuicio de la aparente neutralidad del cuestionamiento planteado, es necesario consignar que son expresiones que reflejan connotaciones distintas, las que pueden influir en las decisiones técnicas que se adopten en torno al rol futuro de la judicatura. La autonomía, tal como la soberanía, es un concepto político, no técnico administrativo -salvo el particular caso chileno, como se mostrará-, y que significa que el ente "tiene poder para darse su propia ley y regirse por ella". La autonomía, en suma, denota siempre un poder de legislación -esto es, normarse a sí misma-, que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano. De modo que autonomía es un concepto "político", porque "político" es el poder de propia legislación (4). En cambio, "autarquía" y "autarcia", traducen propiamente conceptos administrativos. Esta referencia técnica, y quizá de contenido común en el derecho administrativo contemporáneo, necesita explicación aparte en nuestro país.

"Autarquía", normal y técnicamente significa que el ente tiene atribuciones para administrarse a sí mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta. Agregará Marienhoff (5) que por entidad autárquica debe entenderse toda persona jurídica pública estatal que, con aptitud legal para administrarse a sí misma, cumple fines públicos específicos; precisando enseguida que "nuestra entidad autárquica -en el derecho argentino- equivale al "etablissement public" de los franceses, y al "ente autónomo" de los uruguayos y chilenos". Esta referencia final es absolutamente indispensable, por cuanto en nuestro país, se ha identificado técnicamente -vía

3. Id. Editorial Diario *El Mercurio* de Santiago, 31 de Octubre de 1993, A3 "XXI Convención de Magistrados".

4. MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*, T1, 3a. ed., 1982, Abeledo Perrot, Bs. As., p. 387 ss.

5. Op.cit. p. 384 ss.

Contraloría General de la República- la expresión ente autónomo y que goza de triple autonomía normativa, de gestión y financiera, con ente personificado, integrante obviamente de la Administración del Estado y vinculado a través de la supervigilancia con el centro de poder que es el P.R., quien es el Jefe de la Administración del Estado (6).

La expresión terminológica y quizá deformada, desde el punto de vista técnico en una perspectiva absolutamente chilena, que contribuye a la suerte de sinonimia denunciada, se produce con la Constitución de 1980, que ha identificado organismos autónomos, ya con personalidad jurídica, ya sin personalidad jurídica, ya integrantes o no de la administración del Estado (7). Desde esta perspectiva resulta entonces lógico, excluir cualquier referencia autonómica al poder judicial, pues ello, sólo tenderá a confundir el pivote central de su pretendida autonomía, la independencia, que es en realidad el único referente propio aplicable a esta fundamental función del Estado. Es por lo demás el pivote discursivo central de las reformas dirigidas a su "modernización" o "revolución", según la particular óptica de quien las formule. Así el Proyecto de Reforma Constitucional (8) pretende introducir las normas que garanticen "la auténtica *independencia* del Poder Judicial, dotándole de poderes amplios y suficientes que lo constituyan en verdadero garante de los derechos humanos y de las libertades públicas", y añade en sus objetivos "reforzar el carácter de poder público de los órganos jurisdiccionales". Así también el proyecto de ley sobre reformas, el sistema de administración de justicia (9) expresa que "Uno de los objetivos principales es el de reformar la judicatura introduciendo normas que garanticen la auténtica *independencia* del Poder Judicial, dotándole de poderes amplios y suficientes que lo constituyan en verdadero garante de la vigencia de los derechos humanos y libertades públicas". Añade -pág.3- que... "la judicatura no actúa como un Poder del Estado realmente *independiente*". Se le ve más bien como un mero servicio público que "administra justicia" en forma más o menos rutinaria... (10)".

Por ello, debemos consignar que el cuestionamiento central de la Reforma versa técnicamente sobre la Independencia "del poder judicial" y no sobre

6. Art. 24 de la Constitución Política.

7. Vid. arts. 87 y 97 de la Constitución Política.

8. Boletín 332-07, Abril 1º de 1991.

9. Mensaje Nº 281-321, 1º de Abril de 1991, 2.

10. Esta crítica es fundamental para materializar la exclusión de referencias propiamente administrativas. La función jurisdiccional no es una función pública administrativa, ni burocracia judicial, es un verdadero oficio, en los términos que la expresión conlleva. Vid. BRAVO LIRA, Bernardino. *Oficio y Oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano*, en RCHHD 8, 1981; Vid. del mismo, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*. Ed. Jurídica de Chile, 1ª ed., 1989, p. 219 y ss., con interesantes notas en p. 241 y 260.

su autonomía, que como se expresara no corresponde a un órgano de naturaleza distinta a la administrativa, que no es propiamente un servicio público y que tienen un natural fin, dar justicia, esto es, a cada uno lo suyo. Dicha actividad, no puede por ende, vulgarizarse en la aplicación de técnicas administrativas, sino que redescubrir los elementos que caracterizan el sentido de su actuar, su independencia.

Ahora bien, el término "independencia judicial", es de suyo más complejo de lo que parece y generalmente es utilizado para caracterizar la relación de la judicatura con otras instituciones u organismos públicos. En esta perspectiva dice el profesor de Yale, Owen Fiss (11) "un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie. Sin embargo, surge un elemento de ambigüedad debido a la existencia de distintos tipos de instituciones y organismos públicos de los cuales el juez debería ser independiente". Por ello, advierte el autor señalado, que se visualizan ciertamente tres tipos de independencia, una referida a la "desvinculación de las partes" (imparcialidad); la segunda concerniente a las relaciones entre colegas, ya de carácter personal, ya de carácter gradual (estructuras jerárquicas, recursos en general) o bien de carácter gremial, que el autor denomina "autonomía individual"; y finalmente, una tercera forma de independencia que llama "insularidad política", referida fundamentalmente al hecho de que la judicatura debe ser independiente de cualquiera otra institución gubernamental, siempre, a fin de que ejerza su potestad en plenitud, en exclusividad e inexcusablemente. En este sentido analizaremos las reformas propuestas (12).

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.1. Antecedentes previos a la Constitución de 1833.

Con el advenimiento de los hechos históricos de 1810 y años posteriores, el país se vio enfrentado a una nueva realidad política, con evidentes influencias en la vida jurídica, teniendo presente la formación de un derecho patrio que debía penetrar gradualmente en torno a las instituciones formu-

11. Fiss, Owen M. "El Grado adecuado de independencia". Apuntes, U. de Chile, s.e.

12. Sin perjuicio de acoger la trilogía esbozada, debo señalar que en el resto, el trabajo del profesor de Yale, tiene connotaciones ciertamente políticas y no jurídicas, máxime con la tensión -que no podemos compartir- de judicatura/dictadura, judicatura/democracia; siendo bueno para la primera una gran insularidad política, y en cambio para la segunda, sería prudente optimizar, más que maximizar, a fin de "no frustrar los deseos del pueblo. Una judicatura independiente puede ser una amenaza para la democracia". Sobre el punto y la gravedad de lo expuesto. Vid. Fiamma Olivares, Gustavo. "La democracia: un sistema limitado", en Rev. de Derecho Público U. de Chile, Nº 41-42, 1987; Vid. también Massini Correas, Carlos Ignacio. En Defensa de la Democracia, Rev. Derecho Público. U. de Chile, Nº 50, en prensa.

ladas por el derecho indiano (13).

A ello se unió el particular carácter de "ilustración racionalista" que marcó el ambiente de dicha época y la creencia en la virtud mágica de la ley que dio origen a los primeros textos constitucionales, particularmente declamativos de derechos y libertades públicas y todos adscritos obviamente, a la idea de "división de poderes" en su visión más histórica, sin distinguir originalmente con claridad la independencia judicial (14).

Así, el Reglamento Constitucional de 1812 (26 de octubre de 1812), señalaba que "la facultad judicial residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso". Sin perjuicio de esta singular prohibición dirigida al gobierno y que materializa ciertamente uno de los pivotes centrales de la independencia judicial -la exclusividad-, la historia demuestra la dificultad del asentamiento de dicha pretensión.

Es así que ya en el Plan de Hacienda y de Administración Pública de 1817, se asienta que las Intendencias de Concepción y Santiago tendrán "en primera instancia el conocimiento de las cuatro causas, justicia, policía, hacienda y guerra, en los términos prevenidos en el Código de Intendentes", estableciendo además -art. 128- un Supremo Consejo de Estado y de Justicia, que en cuanto Supremo Consejo de Justicia -art. 130- "conocerá de todos los recursos judiciales, que por segunda suplicación, y demás extraordinarios de gracia son permitidos por las leyes corrientes como admisibles últimamente a la soberanía en todas y cualesquiera materias de justicia, hacienda, guerra, policía, patronatos como sean contencioso, y en que versándose derecho entre partes, eran suplicables en el antiguo régimen a la misma persona del Rey. Añadía el art. 133 de la legislación comentada que "este poder (se refiere al Supremo Poder Judicial) propondrá al gobierno las reglas de su organización más convenientes, como también la de los recursos y negocios que ha de conocer, procurando siempre todo el mejor alivio de los pueblos". Significativo es el art. 138 que declara que "El gobierno se *desprende* del poder judicial. Ningún ciudadano podrá ser juzgado sino por los tribunales de justicia, legalmente establecidos. Las providencias del Gobierno en estas materias podrán ser económicas o precautorias. Pero una sentencia definitiva, en que se decida la vida, hacienda o libertad del ciudadano en particular, sólo corresponde a los Tribunales de Justicia".

13. *Guzmán Brito, Alejandro*. Andrés Bello Codificador Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, Tomos I y II. Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982.

14. *Vid. Gálvez B., Ricardo*. La Autonomía Judicial en Chile, RCHD vol.14 N° 1, 1984, p. 70.

Esta tensión que empiezan a evidenciar nuestros textos constitucionales entre gobierno-judicatura, y consecuentemente en la visión de exclusividad de la labor jurisdiccional, se irá plasmando en cada nuevo texto. Así la constitución de 1818 (10 de agosto de 1818) expresa que el Poder Ejecutivo "no podrá intervenir en negocio judicial, civil o criminal contra persona alguna de cualquiera clase o condición que sea, ni por vía de apelación, ni alterar el sistema de administración judicial, ni entender en los recursos de fuerza, que serán peculiares al Tribunal de Apelación" (15). De singular relevancia, es el hecho de que este texto habla sólo de la "Autoridad Judicial" (16), estableciendo el Supremo Tribunal Judicial.

Es nuevamente la Constitución de 1822 que retoma la trilogía de poderes, dedicando su título VII al "Poder Judicial", el que "reside en los Tribunales de Justicia", añadiendo que "a ellos toca exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, con total independencia del Legislativo y Ejecutivo, si no es en los casos exceptuados en esta Constitución, no ejercerán otras funciones que la de juzgar conforme a las leyes vigentes y hacer que se ejecute lo juzgado" (17). Es más, es tal la plenitud judicial, que la Cámara de Apelaciones, conoce incluso de los "negocios gubernativos" que se hagan contenciosos (18).

Seguidamente, el Reglamento y Acta de Unión de 1823 (19) se refiere a la "Potestad Judicial", y señalará que "El Poder Judicial será absolutamente independiente del Ejecutivo, y éste, en ningún caso y por ningún hecho, podrá juzgar a ningún habitante de Chile..." (20), jueces, que por lo demás son nombrados a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia con aceptación del Senado. Ese mismo año es promulgada la Constitución de 1823 (29 de diciembre de 1823), que prohíbe al Director Ejecutivo -en su calidad de titular del Poder Ejecutivo- "conocer de materias judiciales, ni ha pretexto de policía, gobierno u otro motivo" (21), dándole nuevamente el carácter de Poder Judicial a la magistratura -TIT XII- y creando la Suprema Corte de Justicia -art. 143-.

La Constitución de 1828, que también consagró explícitamente la división

15. Del Poder Ejecutivo, Tit. IV, Cap. II, art. 1º

16. Título V.

17. Art. 158 C.P. 1822.

18. Art. 176, C.P. 1822.

19. Texto casi olvidado en la historia constitucional chilena. Acordado por los plenipotenciarios de la República el 30 de Marzo de 1823.

20. Reglamento cit. art. 19.

21. Constitución de 1823, art. 19 Nº3.

de los poderes (22), tratándolos orgánicamente en su texto, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, trata en el cap. IX al Poder Judicial, estableciendo desde luego la prohibición al Poder Ejecutivo de conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto (23). Será esta Constitución la última que hablará de los poderes en la trilogía anunciada.

3.2. La Constitución de 1833.

Este texto, que viene a plasmar una concepción orgánica del poder, y no distinguirá, por ende, los Poderes en su concepción tríptica común de un legislativo, un ejecutivo, un judicial, para en cambio referirse al Congreso Nacional (Cap. VI), al Presidente de la República (Cap. VII y Cap. IX), y a la Administración de Justicia (Cap. VIII), pretenderá establecer en modo inequívoco la exclusividad e independencia judicial, que los anteriores textos consagraban en modo más difuso. En efecto, dispone el art. 108 que "La facultad de Juzgar las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República (24) pueden en ningún caso *ejercer* funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos".

Sin perjuicio de lo expuesto, el art. 3º transitorio señalaba que "Interin no se dicte la ley de organización de tribunales y juzgados, subsistirá el actual orden de administración de justicia". Entendiendo que la plenitud y exclusividad de los tribunales es absoluta, el propio texto constitucional establecía respecto de ciertas y determinadas materias ciertas condiciones previas de procesabilidad, ya en causas civiles o criminales (25), o bien entregando, por la materia -no civil o criminal- el conocimiento a otros órganos, ya el Consejo del Estado (26) o a tribunales de carácter electoral (27). No está demás señalar que estas reservas competenciales al Consejo de Estado fueron duramente criticadas en su época y durante la vigencia de la referida

22. Vid. art. 22.

23. Art. 85 N° 3, Cp. 1828.

24. Debe recordarse que el artículo 85 de la Constitución Política de 1828, establecía como prohibición al ejecutivo. "N° 3 Conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto".

25. En materia de acusaciones de la Cámara de Diputados, art. 38 parte 2ª, art. 83 y art. 98, declaración previa de culpabilidad del Senado; causas criminales contra Intendentes y Gobernadores, previa declaración de causa por el Consejo de Estado, art. 104 parte 61.; causas civiles por perjuicios que iniciaren particulares contra Ministros de Estado o ex-Presidente de la República, con previa declaración del Senado, art. 99 y 100; artículo 104 atribuciones 4ª y 7ª, conocimiento de causas de Patronato y contencioso contractuales por el Consejo de Estado, entre otras.

26. Algunas ya enunciadas en nota anterior, art. 104 atribuciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª

27. Vid. Ley electoral de 1874.

Constitución (28), máxime cuando referido a las mismas, algunos pretendieron que estas competencias eran justificantes de lo "contencioso-administrativo", sistema en el cual en la visión de aquel tiempo, el poder ejecutivo y el judicial si bien deben estar separados, debe sacrificarse en algunos casos la independencia frente a la separación a fin de que la administración no quede en una situación dependiente respecto de los tribunales.

Para combatir esta base de argumentación "completamente errónea" en palabras de Huneeus (29), éste afirmaba que "no es cierto que los tribunales ordinarios no pudieran rever, revocar o dejar sin efecto el acto administrativo que motivase el pleito" (30), por cuanto en ellos recae la plenitud competencial íntegra, inexcusable e independiente.

Lo que acontece, es que en el "interín" (31) se dicte la ley de organización y atribuciones de los tribunales, subsiste el orden actual, que permitía el conocimiento de causas radicadas en sede administrativa (32), pero ello es sólo en el interín, por ello Huneeus denunciaba con vehemencia la "monstruosidad constitucional" que significaban leyes que dieran competencia **judicial** a órganos administrativos. Es por ello significativo enunciar que con la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 quedan todas dichas anteriores competencias derogadas (33); y consecuentemente queda entregado a los "tribunales ordinarios el conocimiento exclusivo de todos los asuntos judiciales que, en el orden temporal, se pronuncien en el territorio de la República, sea cual fuere su naturaleza i la condición de las personas que en ellos intervengan, según terminantemente lo dispone, el primer inciso de su art. 5º, la lei orgánica de 15 de octubre de 1875" (34). Y agrega a modo de comentario que "Todo esto, que hoi nos parece tan obvio, pues es una necesaria i lógica consecuencia del principio de la separación de los poderes públicos, fue lamentablemente

28. Vid. HUNEEUS, Jorge. La Constitución ante el Congreso, o sea, comentario positivo de la Constitución Chilena. T.II, Stgo., Imprenta de Los Tiempos, 1880, 1ª. ed. p. 239 y ss.

29. Op. cit. p. 242.

30. Op. cit. p. 242.

31. Art. 3º transitorio Constitución 1833.

32. Vgr. en materia de caminos, ley de 17 de Diciembre de 1842; art. 20 de ley de 24 de Julio de 1854, a Gobernadores para "decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten entre los actores y empresarios acerca del cumplimiento de sus contratos".

33. Máxime cuando además, la Reforma Constitucional de 1874 priva al Consejo de Estado de la atribución contenciosa contractual. Añadirá Huneeus "La reforma de 1874 es el mejor argumento que puede oponerse a los defensores de la jurisdicción administrativo-contenciosa, si todavía los hubiere en Chile. La unanimidad con que aquella fue acogida por ambas Cámaras, por el Ejecutivo i por la prensa, no admiten réplica, i nos permite afirmar con satisfacción que semejante sistema está definitivamente condenado entre nosotros", op.cit. p. 242 ss.

34. Huneeus, op. cit. p. 244.

desconocido en las diversas leyes que hemos recordado para hacer notar que hoy están -¡a Dios gracias!- completamente derogadas" (35).

Es por ende posible afirmar, sin temeridad alguna, que la Constitución de 1833 garantiza el conocimiento exclusivo y excluyente -salvo las excepciones denunciadas y previas a su reforma- de los tribunales de justicia, en todo el "orden temporal", como ampliamente añadirá la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875, estándole impedido al Congreso y al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, prohibición que obviamente alcanza también a "todos los agentes de la administración que le están subordinados" (36) a él. Por ello, si durante los años 1833 y 1874 subsistieron las "judicaturas administrativas", fue de modo absolutamente inconstitucional, atendida la expresa prohibición del texto constitucional, como lo demuestran los comentarios de la doctrina y la jurisprudencia (37). Esta situación pretendió ser remediada por el art. 5º de la ley de 1875, que materializó legalmente la competencia exclusiva de los tribunales en el orden temporal, y por ende a partir de su vigencia ya es incuestionable la plenitud enunciada, abandonándose definitivamente (38) las influencias del sistema colonial que había acumulado en los Intendentes y otras autoridades funciones propias de otros órganos, máxime la reforma de 1874, que además, había delimitado las posibilidades de actuación del Consejo de Estado en materias "contenciosas".

3.3. La Constitución de 1925 y la autolimitación del Juez (la fisura de la independencia).

Asentado ya, que a partir de las reformas constitucionales y legales del período 1874 y 1875 respectivamente, el juez tiene plenitud competencial en las materias del orden temporal, la Constitución de 1925, que tal como la de 1833 se consideran reformas de sus anteriores, estableció, repitiendo los términos del anterior texto, que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir

35. HUNEEUS, op. cit. p. 244.

36. HUNEEUS, op. cit. p. 246.

37. "3º Que la facultad que este Senado Consulto concedió a los Intendentes i Gobernadores para aplicar las penas que él establece, ha sido derogada por el Reglamento de Administración de Justicia, por la Constitución de 1828 i por la de 1833, disposiciones todas posteriores que establecen una absoluta y completa separación entre las atribuciones de las autoridades gubernativas i las de los magistrados judiciales, asignando exclusivamente a éstos la facultad des juzgas i prohibiéndolo expresamente al Presidente de la República i por consiguiente a sus agentes". *Gaceta*, año XXVI, p. 1099, Nº 1355.

38. Vid. Boletín de Sesiones Ordinarias del Congreso, Cámara de Diputados, p. 595, año 1876.

procesos fenecidos" (39), consignando además otras situaciones significativas en esta materia, a saber, como único Poder del Estado (40), elevó a rango constitucional el sistema de designación de los jueces en la configuración mixta que conocemos y además consideró en el artículo 87 -en el mismo Capítulo del Poder Judicial- el establecimiento de Tribunales Administrativos.

Sabido es que la introducción de este artículo, que sólo disponía hacia el futuro y que no impedía de modo alguno el conocimiento presente de las causas de naturaleza "contencioso-administrativo", esto es de aquellas que instaran por la nulidad de un acto administrativo, devino en una clara denegación de justicia, al punto que los tribunales, a requerimiento de excepciones de incompetencia por falta de jurisdicción planteadas por el Consejo de Defensa del Estado (41), aceptaron la tesis del organismo señalado y obviaron, por ende, el conocimiento directo de acciones que pretendieran anular actos administrativos y ello, hasta mediados de la década de los años setenta (42), salvo los casos en que el ordenamiento directamente señalaba competencia a los tribunales ordinarios, sea en primera fase o en segunda fase jurisdiccional, tales como lo contencioso municipal, lo contencioso sanitario, lo tributario, etc., y todo ello, sin perjuicio de aquellas jurisdicciones simplemente administrativas, todas éstas claramente inconstitucionales.

Es evidente que los jueces jamás debieron, en razón de los antecedentes ya expuestos, aceptar siquiera tal pretendida incompetencia, ya que al hacerlo dejaban de ejercer su rol natural, esto es hacer justicia sin importar la calidad de las partes, cuyo rescate había hecho íntegramente la Constitución de 1833 y lesionaban de ese modo tal asentada independencia. Cualquier interpretación a la que condujera el artículo 87 del texto de 1925, no podía desconocer la plenitud competencial que íntegramente en el "orden temporal" había ya reconocido la ley de 1875 y que mantuvo el nuevo

39. Art. 80 C.P. 1925.

40. Capítulo VII C.P. 1925. En el resto, sigue la concepción orgánica materializada en el texto de 1833.

41. Vid. principalmente Eduardo Soto Kloss, De la Competencia Contencioso Administrativa de los Tribunales de Justicia, en RCHD, vol.1 (1974), N° 3/4, p.349 ss.; del mismo, lo Contencioso Administrativo y Los Tribunales Ordinarios de Justicia, en RDP N° 21/22, 1977, p. 235 ss. En otra perspectiva, Rolando Pantoja Bauzá, La Justicia Contenciosa Administrativa en Chile, en Anuario de Derecho Administrativo, U. de Chile, T.1, p. 263 ss.; vid. además, Lautaro Ríos Alvarez, Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y el artículo 38 de la nueva Constitución; también Pedro Pierry Arrau, Lo Contencioso Administrativo en la Constitución Política de 1980. Competencia del Poder Judicial hasta la dictación de la ley, ambos en RDP N° 29/30, Enero Diciembre 1981, Universidad de Chile.

42. "Undurraga Fonck y Undurraga Riesco con Corporación de la Reforma Agraria" Corte Suprema, 1ª Sala, 15 de Septiembre de 1977. Ministros E. Ortiz, R. Correa, M. Aburto, y Abog. integrante Sr. Cousiño.

Código Orgánico de Tribunales de 1943 (43). Al admitir tal excepción, fisuraron los jueces su independencia y consecuentemente el Estado de Derecho en Chile (44).

No está demás decir, que este restablecimiento de su independencia, no fue tampoco fácil tarea luego del advenimiento del régimen militar, prueba de ello es que recuperada la idea de la plenitud jurisdiccional, elemento de la independencia de los tribunales, éstos en ciertas oportunidades debieron recalcar al gobierno militar el cumplimiento a sus órdenes, independientemente de quienes afectara (45).

4. LA CONSTITUCION DE 1980 Y SU APORTE A LA INDEPENDENCIA.

Este texto, mantiene como único referente de poder al PODER JUDICIAL en su texto (46), manteniendo la exclusividad de la función judicial al órgano de tal naturaleza. Añade además, como vía adecuada a esta independencia y acorde con la naturaleza instrumental del Estado al servicio de la persona humana, que los jueces no pueden excusarse de ejercer su autoridad aun a falta de ley -principio de inexcusabilidad-, agregando también que éstos pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones impidiendo que la autoridad requerida pueda siquiera calificar el fundamento, oportunidad, justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Sabido es que en la redacción primitiva de la Constitución se introdujo la expresión "contencioso administrativos", en sus artículos 38 y 79 y que luego en la reforma de 1989, a fin de evitar cualquier restricción competencial de los tribunales, como lo expresare el Ministro del Interior de la época, se suprimió toda indicación que pudiera sustentar el traslado del problema generado por el artículo 87 del texto del año 1925 a la Constitución de 1980.

43. Ley 7.421, Pub. D. Of. 9 de Julio de 1943.

44. El rescate evidente de la independencia del Poder Judicial, se asentó en el discurso del Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Enrique Urrutia Manzano de 1º de Marzo de 1973. Sobre el rol del juez vid. También Antecedentes Histórico Jurídicos años 1972-1973, Editorial Jurídica de Chile, 1980.

45. Vid. Oficio 10-1627 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de Mayo de 1982, en el cual se reproduce oficio dirigido al Presidente de la República, que en su parte pertinente dispone "...ello no obsta que esa repartición de estricto cumplimiento a la obligación constitucional y legal de acatar las resoluciones emanadas de los Tribunales Ordinarios de Justicia por no tener facultad para calificar el fundamento, la oportunidad, la justicia o la legalidad del decreto judicial de cuyo cumplimiento se trate...". Otros antecedentes vid. también Antecedentes Histórico-Jurídicos, op. cit.

46. Capítulo VI arts. 73 a 80.

En la actualidad, es evidente que los tribunales de justicia reconocen su plenitud competencial respecto de toda materia, incluidas obviamente aquellas que alguna doctrina enuncia como "contenciosa-administrativa", así lo demuestra por lo demás, la jurisprudencia de los últimos años (47) y el planteamiento del propio Consejo de Defensa del Estado, que ya no sustenta la tesis de la incompetencia que tan graves consecuencias generó en el rol tutelar de los jueces (48).

Por lo expuesto, podemos afirmar que la plenitud del juez (49), en torno a la naturaleza de sus competencias, su inexcusabilidad e independencia, es hoy evidente, salvo en aquellos supuestos materiales que la propia Constitución se encarga de enunciar (50). Por ello, cualquier reforma debe tener presente que esta independencia construida a lo largo de la evolución chilena, tiene una explicación que ha girado siempre en la tensión Gobierno-Judicatura, las influencias que en la misma ha pretendido el primero y la entrega que ésta ha hecho de su rol guardián de los derechos de las personas. Sólo en cuanto la Reforma tienda a materializar cada vez más esta independencia y a resguardar el rol tutelar del juez, inexcusablemente, tiene sentido, en una visión contraria, no será sino palabrería carente de sentido real y la realidad es el soporte del derecho.

No está demás señalar que si bien existen problemas de eficiencia judicial, propio de toda administración, la implementación de medidas que apunten a este norte, deben siempre considerar el rol que, no siendo nuevo, retoma la vertiente que nunca debió perderse. En esta perspectiva, mientras las personas, sujetos del Derecho y del Estado, tomen cada día más conciencia del rol tutelar de los jueces, a éstos más acudirán. Preocupación debe ser entonces que existan mejores jueces y no buscar fórmulas que impidan el acceso a éstos, independientemente de quienes serán afectados por las acciones que se interpongan.

5. LAS REFORMAS PROPUESTAS Y SU CRITICA.

Concretamente y dado que las reformas propuestas abarcan materias que

47. Vid. entre otros "Durruty con Municipalidad en Santiago", rol 1394-90, 8º Juzgado Civil de Santiago, sentencia confirmada por la Ilsm. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4198-92, Ministros Sr. Paillás, y abog. int. Srs. Verdugo y Montes; también "Teitelboim con Fisco", del 16 Juzgado Civil de Santiago, vid. en apuntes de Control Jurisdiccional, Universidad de Chile, Fac. de Derecho, 1991.

48. Autos "Ferrada Zapata con Fisco" del 20 Juzgado Civil de Santiago.

49. Me refiero al juez ordinario, que es el verdadero tutelar de las personas en un estado de derecho.

50. Art. 79 de la Constitución.

son indicadores de criterios de políticas judiciales y administración de justicia, me referiré a ciertas disposiciones que, en el contexto del presente trabajo, me parecen indispensables:

a. En el orden constitucional.

La reforma pretende que el conocimiento de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia, sean solucionados por el Senado, sin distinción. Sabido es que lo *jurisdiccional*, es lo propio de los tribunales, mal entonces el Senado debe intervenir genéricamente en estas materias; y sabido es también, que gracias a que la Corte Suprema solucionaba tal como hasta ahora, las contiendas de las autoridades políticas o administrativas con los tribunales inferiores de justicia, pudieron ejercitarse interdictos posesorios al amparo de la misma a partir de Juez de Letras de Melipilla (51) durante el trienio 1970-1973. No se puede condicionar el ejercicio de la jurisdicción a una decisión que, por provenir de un órgano de tal naturaleza, es siempre política.

Se pretende también reemplazar el artículo 74 de la Constitución, para no oír a la Corte Suprema respecto a las modificaciones que se pretendan hacer respecto a la ley orgánica constitucional del poder judicial y elevando a rango constitucional el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales. No se ve la necesidad de prescindir de la opinión de la Corte Suprema, que como es bien sabido tiene un rol directivo, correccional y económico de los tribunales en Chile -art. 79-, de todos ellos, por cuanto la Corte Suprema chilena, como lo ha pretendido demostrar el presente trabajo, tiene un rol diferente al de una simple Corte de Casación, en razón de la plenitud jurisdiccional chilena. No hay en Chile materias que puedan escapar a la revisión judicial.

En cuanto al nombramiento de los jueces, seguramente, será materia de un acuerdo político, pero debe siempre tenerse presente la inconveniencia que *representa dejar entregada la composición del más alto Tribunal a mayorías coyunturales*, que pueden permear la independencia judicial. Parece, desde esta perspectiva, conveniente que deban establecerse quorumes calificados en el Senado, cuando participen en estas designaciones, a fin de respetar adecuadamente tanto a las minorías, como la apreciación de los antecedentes meritorios de quienes integren el máximo tribunal. Asimismo, sería prudente evaluar el nombramiento presidencial exclusivo de los demás *órganos judiciales —jueces en particular—, para lo cual, rescatada una composición diferente en la integración de la Corte Suprema a través del acuerdo*

51. Corte Suprema, 3 de mayo de 1967. RDJ T. LXIV, Secc. 1ª, p. 109 22.

senatorial, parece lógico que sea ésta quien designe a los jueces, por *acuerdo de su pleno con comunicación al Senado, a fin de que si éste nada dice en un plazo determinado, adquiera pleno valor jurídico el nombramiento emanado del acuerdo del máximo tribunal.*

Demás está decir lo sorprendente que resulta que la Corte Suprema, quien mantiene en el proyecto la superintendencia de los tribunales, no pueda enmendar las resoluciones judiciales dictadas por tribunales respecto de los cuales ejerza tal atribución. Dicho planteamiento supone una necesaria desconfianza institucional que debe ser cuidadosamente analizada.

b. En el orden legal.

Tristeza surge cuando de la lectura del Mensaje se desprende una inquina política injusta, *máxime cuando el tema del Estado de Derecho y las violaciones al mismo, no fueron demérito exclusivo del régimen militar que gobernó al país (52), cuando por más de 50 años, el poder político chileno, pretendió zonas de inmunidad jurisdiccional, tanto respecto a la nulidad de ciertos actos, como al control de los llamados actos políticos, circunstancia esta última que en la actualidad aún algunos pretenden.*

Aparece curioso también, que el Mensaje de Reformas legales propuestas (281-321, Abril 1º de 1991) justifique para la creación del Consejo Nacional de la Justicia, hoy apartado por indicación del Presidente de la República, que se pretenda liberar a los jueces de "los quehaceres administrativos y económicos", para aumentar su independencia. Ilusorio resulta que el juez pueda ser relevado de la administración de justicia, siempre deberá intervenir en la misma. Si esta facilidad "organizativa" es en beneficio del juez, deberíamos relevar esta tarea administrativa de todo órgano del Estado que no tenga ciertamente funciones de tal naturaleza.

En lo demás el proyecto intenta asegurar la especialización de los tribunales superiores y superar la lentitud de los juicios, como asimismo la supresión de los abogados integrantes mediante ministros y jueces adjuntos. Debe señalarse que el proyecto rompe el principio de juridicidad que con acierto ha perfeccionado la Constitución en sus artículos 6º y 7º, cuando permite que las funciones de éstos -en el sentido de atribución, poder- pueda ser *determinada por el pleno de los respectivos tribunales.*

52. Baste ver los editoriales de los periódicos Puro Chile y Clarín, en el trienio 70-73; sin perjuicio de tener además presente el acuerdo adoptado por la H. Cámara de Diputados, el día 23 de Agosto de 1973 y dirigido a S.E. el Presidente de la República.

Veamos algunos aspectos puntuales del mismo:

- * El proyecto legal, es concordante con la reforma constitucional, en el sentido de limitar el recurso de queja. Manteniendo la superintendencia, aparece como inadecuada tal proposición. En Chile se está dando una paradoja en materia de acciones, en efecto si el Recurso de Queja es utilizado -baste ver el pobre fundamento de ciertos tribunales a quo y ad quem-, o si el Recurso de Protección es una vía expedita de protección de derechos garantizados constitucionalmente, entonces deben estos recursos limitarse. Curioso, hablamos de tutela judicial, supremacía constitucional, pero en términos de puridad institucional o intelectual, es decir que existan acciones, pero que no se usen, pues si así acontece "recargan el trabajo de las Cortes". ¡Increíble!
- * El proyecto también, argumentando en forma equívoca, pretende superar el nepotismo judicial, el que no denuncia, pero al parecer asume. Se lesiona la legítima opción de quienes al amparo de sus derechos constitucionales quieren ejercer una función pública judicial, tanto respecto de quienes ingresan, como de aquellos que ejercen cargos en la actualidad. No es un problema de "parentelas", sino que se debe privilegiar la transparencia de los nombramientos.
- * Pero sin dudar lo la modificación más lamentable -institucionalmente- es la pretendida reforma del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales. Lo adecuado es mantener la plenitud competencial de los tribunales ordinarios en "el orden temporal", la historia institucional que hemos referido en el contexto de este trabajo denuncia la gravedad del cambio propuesto.
- * Un problema que las reformas omiten, es el control de los autos acordados, pues por esta vía en el último tiempo, los tribunales superiores han entrado a regular materias que en variados casos son de competencia legal.

Finalmente, y a modo de corolario, debo señalar que los proyectos reflejan la ilusión post revolucionaria de 1789, esto es, la confianza en que las palabras de la ley traerán solución al problema de la justicia en Chile. No es un problema de leyes más o menos, la historia contemporánea y la experiencia de los demás países así lo demuestra (53). Es una tarea compleja, que debe necesariamente ser equilibrada con un norte preciso, la protección de

53. V. gr. el diario La Prensa de Buenos Aires, días 6 y 13 de Octubre de 1993, da cuenta del grave cuestionamiento a que está siendo sometida la Corte Suprema de nuestro vecino país, vid., artículo de Horacio García Belsunce "Ni Corte... Ni Suprema... Ni de Justicia...".

los derechos de las personas, pues como majaderamente hemos consignado, el Estado y sus órganos están al servicio de la Persona Humana. Sorprende a veces, comprobar el carácter visionario de nuestros gobernantes, quienes ya advertidos de la realidad en disonancia con la magia de la ley, veían el problema de nuestra justicia y pensaban que el tiempo era también un remedio adecuado a sus males (54).

6. INDICE BIBLIOGRAFICO PARA UN ESTUDIO DEL PODER JUDICIAL:

Referencias:

LL, La Ley	(publicación Argentina)
ED, El Derecho	(publicación Argentina)
JA, Jurisprudencia Argentina	(publicación Argentina)
RCHD, Revista Chilena de Derecho	(publicación U. Católica)
RDP, Revista de Derecho Público	(publicación U. de Chile)

ACEVEDO, Edberto Oscar. *Orígenes de la organización judicial en Mendoza*, Buenos Aires, Ed. FECIC, 1979.

AGUERO, Oscar Dimas. *El juez y la función de control de la constitucionalidad de las leyes*, en JA., Doctrina, 1974, ps. 460-466.

ALCALA-ZAMORA, Niceto. *La Temeridad y la mala fe en los litigios*, en JA. 1946-IV, Secc. Doctrina, p. 22. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1955.

ALMARZA G., Humberto. *"Las atribuciones Constitucionales de la Corte Suprema"*, Tesis U. de Chile, Santiago, 1967.

ALVAREZ GENDIN, Sabino. *La independencia del Poder Judicial, La especialización de los tribunales contencioso-administrativos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.

ANASTASI, Luis. El juez argentino puede atenuar los rigores de una cláusula penal, en LL., t. 9, sec. jurisp. extranjera, p. 26.

54. Discurso del Vicepresidente Pinto en la firma de la promulgación de la Constitución de 1828.

- ARANDA LAVARELLO, Eduardo. *Autarquía financiera del Poder Judicial*. X Congreso Nacional de Derecho Procesal. Salta, mayo 1979, comisión nº 5, pp. 693-695.
- ARTEAGA VIAL, Angela y GONZALEZ A. Benito. *Corte Suprema: ¿Tribunal de Casación?* Nota Introductoria de Carlos E. Concha, p. 101 ss. RCHD vol. 13 N°1 (enero-abril 1986).
- AYARRAGARAY, Carlos A. La justicia y la temeridad, en LL., t. 130, p. 1204. Límites legales, procesales, políticos, sociales y económicos a la ejecución de sentencia, en "Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina". Buenos Aires, Ed. Ediar, 1946.
- BALLESTEROS, Manuel Egidio. "La ley de organizaciones y Atribuciones de los Tribunales de Chile". T.J. Imprenta Nacional, Santiago de Chile, 1890.
- BARBERO SANTOS, Marino. *El consejo Superior de la Magistratura en un Estado democrático*. Santiago, Ed. Ediar Conosur Inst. de Estudios Judiciales, colección documentos N° 27, 1990.
- BENCHETRIT MEDINA, Jorge O. *Remedios y técnica para corregir la morosidad judicial*, en Revista Argentina de Derecho Procesal, nº 2. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1971, pp. 177-184.
- BARCESAT, Eduardo S. *El control jurisdiccional de las llamadas cuestiones políticas*. en ED., t. 84, p. 787.
- BARGALLO BEADE, Juan Miguel. *La situación del poder judicial*. en ED. t. 47, p. 867.
- BARRERA Nicasio J. *La organización judicial y la formación de los jueces*, (la experiencia francesa). Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1981.
- BERCAIZT, Miguel Angel. *Los jueces sin acuerdo*, en ED. t. 47, p. 955.
- BERIZONCE, Roberto O. Designación de magistrados y funcionarios judiciales, en Revista de Estudios Procesales, nº 14, Rosario, 1972, p. 3 y ss.
- BERTELSEN REPETTO, Raúl. *Control de constitucionalidad de la ley*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1969.
- BERTOLINO, Pedro J. El debido proceso y los principios de imparcialidad y bilateralidad en el ámbito procesal penal. En ED. t. 95, p. 198. El

exceso ritual manifiesto, prólogo de Augusto M. Morello, La Plata, Ed. Platense, 1979.

BIDART CAMPOS, Germán. Aspectos constitucionales del juicio penal, en LL. t. 133, p. 413.

"Debido proceso y rapidez" del proceso, en ED. t. 80, p. 703.

Derecho a la jurisdicción, defensa en juicio y posibilidad de obtener una sentencia útil, en ED. t. 91, p. 407.

Detracciones inconstitucionales a la función judicial, en ED., t. 54, p. 655.

Diligencia de las partes y diligencia del tribunal, en ED. t. 80, p. 730.

El derecho a la jurisdicción en Argentina, en ED. t. 2, p. 954.

El derecho judicial como derecho vigente, en ED. t. 79, p. 184.

El enjuiciamiento de jueces del Superior Tribunal de Misiones, en ED., t. 84, p. 148.

Gravedad institucional en el Poder Judicial (remociones, nombramientos y jubilaciones), en ED. t. 50, ps. 615-616.

La duración razonable del proceso, en LL. t. 154, p. 11.

La función institucional del Poder Judicial: reformas procesales para su mayor cumplimiento, en Xº Congreso Nacional de Derecho Procesal, Salta, 1979, p. 723.

La jurisdicción judicial y las cuestiones políticas, en ED. t.9, p. 915.

Los poderes implícitos de la Corte Suprema y los impedimentos "ad-extra" para la administración de justicia, en ED., t. 81 p. 721.

Problemas constitucionales y procesales de la jurisprudencia divergente, en Revista Argentina de Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1968, nº 1, 7-14.

Relaciones de la jurisprudencia vinculatoria con la división de poderes y la igualdad jurídica, en LL., t. 98, p. 749.

Sentencia arbitraria y doctrina jurisprudencia de la Corte, en ED. t. 80, p. 525.

BIDEGAIN, Carlos María. El carácter declaratorio de las sentencias contra la Nación (Evolución jurisprudencia), en ED. t. 16, p. 928.

BIELSA, Rafael. Acto jurisdiccional y acto judicial, en LL. t. 104, p. 829. Cuestiones de jurisdicción, Buenos Aires, 1956.

La abogacía, 3ª ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1960.

Introducción al Estudio del Derecho Público Anglosajón, Editorial Depalma, Bs As, 1947.

BLANC R., NEVILLE, NOGUEIRA A., Humberto, PFEFFER U. Emilio y VERDUGO M., Mario, Obra Colección la Constitución Chilena T. I., Ed. Ceal, U. Católica de Valparaíso, 1990.

- BOFFI BOGGERO, Luis María. Función trascendente del Poder Judicial y la actualidad. En JA., 1963-III.
La función judicial y la abogacía, en LL., t. 115, Sec. Doctrina, p. 1097.
La justiciabilidad de las llamadas cuestiones políticas y su contribución al retorno integral de la República, en JA. 1963-V, Secc. Doctrina, p. 113.
La teoría de la separación de los poderes y el gobierno de los jueces, en ED., t. 12, 1965, p. 833.
Reflexiones sobre el Poder Judicial, en LL., 1978-B, Sec. Doctrina, ps. 849-850.
- BOSCH, Jorge Tristán. ¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?, Buenos Aires, Ed. Zavallía, 1951.
- BRAVÓ LIRA, Bernardino, Los estudios sobre la judicatura chilena de los siglos XIX y XX, en Revista de Derecho Público nº 19-20, Universidad de Chile, Santiago, 1976.
- Breviarios de Derecho Nº 49 "La crisis del Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América, Balmes, Bs. As., 1961.
- BREWER CARIAS, Allan R. *Derecho administrativo*, t. I, Caracas, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Venezuela, 1975. Garantías constitucionales de los derechos del hombre, Caracas. Ed. Jurídica Venezolana, 1976.
- BULNES ALDUNATE, Luz. "El Derecho de Inaplicabilidad en la Constitución de 1980" en "Recursos de rango constitucional". Fac. de Derecho, U. de Chile, Nº 95, 1983.
- CALAMANDREI, Piero. De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados, Buenos Aires. Ed. Depalma, 1943.
Demasiados abogados, Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.
Elogio de los jueces escrito por un abogado, Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956.
- CAMPOY, Gabriel. El derecho de huelga y los magistrados del Poder Judicial. en JA., t. 29, (1975).
- CAPELLINO, Mercedes. ¿Comenzó la reforma judicial?, en ED., t. 80, p. 829.
- CAPPELLETTI, Mauro, Acceso a la justicia, en Revista de Colegio de Abogados de La Plata, Año XXIII, nº 41, La Plata, 1981, p. 153.

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, México, Universidad Autónoma de México, 1968.

CARDENAS, Emilio I. La administración de justicia y los tribunales vecinales o populares, en JA., Doctrina, 1972.

CARRANZA, Jorge A. Acerca de la responsabilidad, el proceso judicial y el saber de los juristas, en JA., 28 de abril de 1982.

CARRIO, Genaro R. *Algunas palabras sobre las palabras de la ley*, Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot, 1971.

CARVAJAL R., Horacio. "La Corte Suprema". Tesis, U. de Chile, Santiago, 1940.

CASTELLS, Alberto. Los juristas frente a la informática. Las perspectivas de la "justicia informatizada", en JA., Doctrina, 1973, pp. 163-173.

CEA, José L. Función jurisdiccional y Poder Judicial, p. 298 y ss. RCHD vol 6, N° 1-4, 1979. Actas IX Jornadas Chilenas de Derecho Público; Reforma Constitucional al Poder Judicial, RCHD p. 375 y ss. vol. 18 N° 3 (Sep. - Dic. 1991).

CERDA F., Carlos. *Iuris Dictio*. Ed. Jurídica, Santiago, Chile, 1992.

CERMESONI, Jorge Enrique. El Poder Judicial, en *Reflexiones sobre la Argentina Política*, Buenos Aires. Ed. Belgrano, 1981, pp. 147-158.

CERESUELA MUÑOZ, F. "El Poder Judicial y la Constitución Española de 1978". Tesis, U. de Chile, 1983.

COLOMBO C., Juan. "Bases Constitucionales del Derecho Procesal" en *Rev. de Derecho Procesal*. Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, U. de Chile, N° 14, 1987.

CONCHA GUTIERREZ, Carlos E. *¿Crisis jurídica en Chile?*. RCHD vol. 13 N° 1 (Abril 1986), p. 33.

CORVALAN, Ernesto A. Crisis del orden Jurídico argentino, en "Jornadas Jurídico-Institucionales del Justicialismo". Buenos Aires, 21 de agosto de 1981.

COSSIO, Carlos. *El derecho en el derecho judicial*, B. Aires. Ed. Kraft, 1945.

COUTURE, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires. Ed. Depalma, 1962.

- CRUZ COKE, Carlos, "Desarrollo Histórico del Recurso de Inaplicabilidad", en "Recursos de Rango Constitucional". Fac. de Derecho, U. de Chile, Nº 5, 1983.
- CHADWICK WEINSTEIN, Tomás. Instituciones jurídico-políticas en la Atenas del siglo V a.C., en Revista de Derecho Público nº 18. Universidad de Chile, Santiago, 1975.
- CHIOVENDA, José. De las formas en la defensa judicial del Derecho, en Ensayos de Derecho Procesal Civil, vol. II, Buenos Aires. Ed. Ejea, 1949.
- DANA MONTAÑO, Salvador M. Acerca de la designación de magistrados, en JA., 1979-II, p. 767.
Las escuelas judiciales como sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales, en JA. 1951-I, sec. doct., p. 76.
- DAY O'CONNOR, Sandra. "Escudo de Libertad: La Constitución y los Tribunales" Conferencia Lincoln-Jérez, México. 12 de Diciembre 1987, Servicio de Cultura y Prensa, Embajada de Estados Unidos.
- DE LA RUA, Fernando. Jurisdicción y Administración, Buenos Aires. Ed. Lerner, 1979.
Proceso y Justicia, Buenos Aires. Ed. Lerner, 1980.
- DEL CARRIL, Enrique V. Reflexiones en torno de la estabilidad judicial, en ED., t. 84, p. 456.
A treinta años del juicio político a la Corte Suprema de Justicia de La Nación, en "La Nación", sec. literaria, junio 20, 1977.
- DELLA CROCE, Roberto. Perentoriedad de los plazos y oficiosidad judicial en función de la celeridad y la eficacia del proceso civil, en JA. 1964-V, Sec. Doctrina, p. 113.
- EVANS HUGHES, Charles. "La Suprema Corte de los Estados Unidos". 2ª ed., México. Fondo de Cultura Económica, 1971.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. Proceso, procedimiento y mito jurídico, en Revista de Derecho Procesal, nº 1-2. Buenos Aires, Ed. Ediar, 1951.
- FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos. "El Poder Judicial en la Constitución de 1980 a la luz de las Actas de la Comisión Redactora". Tesis, U. de Chile, 1993.
- FIGUEROA A. Arnaldo. "Jurisprudencia sobre el Fuero Constitucional en el Código de Procedimiento Penal". Tesis, U. de Chile, Santiago, 1967.

- FRITZ, Osvaldo A. *Publicación Oficial, Los tribunales contencioso-administrativos, doctrina, jurisprudencia y proyectos*. República de Chile, Santiago, 1982.
- FUNES, Arturo. *El Poder Judicial de la Nación*, Buenos Aires. Ed. Imprenta Tribuna Nacional, 1889.
- GAETE D., Carlos. "De la Policía Judicial", *Memoria de Prueba*. Imprenta de la Editorial Cultura, Santiago, Chile, 1940.
- GALINDEZ, Juan José. *Morosidad judicial*, en ED. t. 47, p. 875.
- GALTE, Jaime. "Manual de Organización y Atribuciones de los Tribunales". Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1954.
- GALLO, Orlando. *Las funciones políticas y las funciones jurídicas del poder. En torno a la crisis de la división de poderes en el constitucionalismo contemporáneo*, en ED., t. 76, p. 817.
- GARCIA NIETO, Miguel L. "Policía Judicial e Independencia del Poder Judicial". Tesis U. de Chile, 1975.
- GARCIA RADA, Domingo. *La carrera judicial*, en *Revista de Derecho Procesal*, n° II, Año X, Buenos Aires. Ed. Ediar, 1952, ps. 126-133.
- GELSI BIDART, Adolfo. *Control por el juez de los deberes de buena fe y probidad de las partes*, en *Revista Argentina de Derecho Procesal* n° 4. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1968, ps. 82-88.
- GOMEZ B. Gastón. *Corte Suprema: análisis de alguno de sus comportamientos*. Rev. Gaceta Jurídica N° 82, 1987, p. 15 ss.
- GONZALEZ G. Cecilia. "El Poder Judicial a través de sus ordenamientos constitucionales". Tesis, U. de Chile, Santiago, sin fecha.
- GONZALEZ FERNANDEZ, Carlos A. *La independencia de los tribunales militares*, en LL., t. 51, p. 1.160.
- GUAGLIANONE, Aquiles Horacio *Una ley y una justicia para el hombre de hoy*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho*, Años VI y VII, 2ª época, n° 6, Buenos Aires, 1961-62, p. 133 y ss.
- GUINLE, José R. *Morosidad judicial*, en *Jurisprudencia de Mendoza*, t. XXIX, Mendoza. 1962, ps. 597-599.

- GUZMAN BRITO, Alejandro. La función jurisdiccional en las concepciones clásica, moderna y contemporánea, en el libro *La Función Judicial*, de Alejandro Guzmán Brito, Carlos I. Massini, Bernardino Montejano (h), Julio E. Soler Miralles y Rodolfo L. Vigo (h), Buenos Aires. Ed. Depalma, 1981.
- HARO, Ricardo. *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- HERNANDEZ, Héctor H. Sobre la función de los jueces y los valores jurídicos, en JA., 1978-I, p. 743.
- HERMOSILLA Arriagada, Germán. *Breve reseña del poder judicial chileno y de las actividades de perfeccionamiento de sus jueces*, 1990.
- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *La organización judicial argentina (ensayo histórico)*, prólogo de Emilio Ravignani, Buenos Aires. Ed. La Facultad, 1938.
- JIMENEZ A., Enrique. "Organización Judicial Española". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1952.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. *Abogados y Tribunales*, (Nota crítica del libro "El Alma de la Toga" de Angel Ossorio) en *El criminalista*, t. 1, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1941.
- Justicia y Libertad en Chile*, Pub. Patrocinada por Fundación Friedrich Naumann, 1992.
- JUSTO, Alberto M.. *Esquema de una teoría sobre el gobierno de los jueces*, en LL., t. 7, sec. doct., p. 1.
- LAJE ANAYA, Justo. *Denegación, retardo de justicia y omisión de actos funcionales relativos a la promoción de la persecución o represión*, en JA. Doctrina, 1974.
- LINDE PANIAGUA, Enrique. *La instauración del principio de igualdad entre Administración Pública y particulares en el proceso contencioso-administrativo*. En REDA, nº 23, Madrid, 1979.
- LOPEZ BOURASSEAU, Enrique. "Jurisprudencia Constitucional 1950 - 1979". Tesis, U. de Chile, Santiago, 1983.
- LOSTEAU HEGUY, Guillermo. *El nombramiento de jueces sin acuerdo previo*, en LL. t. 112, p. 870.

- LYNCH, Horacio M. El Poder Judicial ante el plan político, en diario "La Prensa", 21 de junio de 1978.
La reorganización de la justicia, en JA., 1976-III.
- MAC CLURE, Carlos. "Apuntes sobre Policía Judicial" Imprenta Franco Chilena, N° 27, Santiago, Chile, 1909.
- MAFFIA, Osvaldo J. ¿Desplazamiento del Poder Judicial por la autoridad administrativa?, en JA. 1980-III, p. 816 y ss. La independencia subsidiaria del poder judicial, en ED. 18 de diciembre de 1981.
Los menguados poderes del magistrado en los concursos y un intervencionismo de pesadilla, en LL. 1979, t. C, p. 1092.
- MARTINEZ PAZ, Enrique. La función de la magistratura en nuestro tiempo, en LL. t. 42, 1946, p. 998.
- MENDEZ CALZADA, Luis. El Poder Judicial Argentino y su criterio ante las nuevas leyes sociales. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, tomo V. Buenos Aires, 1926, p. 47 y ss.
- MERCADER, Amílcar A. El duro oficio de juzgar, en JA. 1961-II, p. 100.
La función interpretadora del juez en la sentencia, en JA. 1947, vol. II, p. 498.
Naturaleza y límites de la jurisdicción judicial. En Estudios de Derecho Procesal, La Plata. Ed. Platense, 1964, p. 153 y ss.; y en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Vol. VI, n° 11, 1963, p. 349.
- MERCADO LUNA, Ricardo. Enjuiciamiento de miembros de superiores tribunales de provincia, en JA. doctrina, 1971, p. 549.
- MONTEJANO (h) Bernardino. Filosofía de la función judicial, en el libro La función judicial, Buenos Aires. Ed. Depalma, 1981.
- MORALES NUÑEZ, Carlos. "De la Responsabilidad Judicial", Santiago, Chile. Imprenta y encuadernación Editorial Agrícola, Santiago, 1933.
- MORENO OSSAS, Rodolfo. "Justicia y Población en Chile", Santiago. Ed. Ediar Conosur, I Est. Jud., Colección Documentos s/n, 1991.
- MORALES NUÑEZ, Carlos. "Apuntes sobre Policía Judicial". Imprenta Franco Chilena, N° 27, Santiago, Chile, 1909.
- MORELLO, Augusto Mario. El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial, en ED. t. 79, p. 387.

- El derecho a una sentencia que valore debidamente la prueba, en ED. t. 82, p. 881.
- El principio de congruencia como límite a la decisión del juez en la sentencia, en JA., Doctrina, 1972, ps. 274-249.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el realismo económico, en Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones, n° 79, Año 14, Buenos Aires. Ed. Depalma, 1981, ps. 17-20.
- MOSCAYANO R. Vladimir. "El Principio de la Inamovilidad Judicial", Ed. Universidad. Chile, 1963.
- NAVARRETE BARRUETO, Jaime. El Poder del Poder Judicial, en RCHD Vol I N°1, 1974;
La Jurisdicción Judicial de los Estados en derecho comparado romanista; RCHD, p.139 ss., vol. 4, 1977, N°1-6, Feb.- Dic.
- NOGUEIRA A., Humberto. "El Poder Judicial Chileno: Su crisis y vías alternativas de solución". Inst. Chileno de Estudios Humanísticos, 1988.
- NOVOA, Jovino. "Poder Judicial: su independencia y responsabilidad", Anales de la U. de Chile, vol. 53, 1878.
- NOVILLO CORVALAN, Sofanor. La justicia en la reforma constitucional. Una mística no realizada, en Revista Jurídica de Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1957-I, p. 198 y ss.
- ODERIGO, Mario A. La culpa no es de los jueces, en Diario "Clarín", 6 de enero de 1982, p. 17.
- ONFRAY VIVANCO, Arturo Felipe. Las necesidades de capacitación de los jueces de primera instancia, 1992.
- ORLANDO, Eugenio. Responsabilidad política de la magistratura, en Revista de Estudios Procesales, n° 7. Rosario, 1971, p. 85 y ss.
- OSSORIO, Angel. El alma de la toga, 7ª ed., Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- PADILLA, Alberto G. Los civiles y la jurisdicción militar, en Revista Jurídica de Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires, I, 1985, ps. 161-167.
- PARRY, Roberto. Jurado de enjuiciamiento de Magistrados, Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1919.

- PARRY, Adolfo E. *Facultades disciplinarias del Poder Judicial*, Buenos Aires. Ed. Jurídica Argentina, 1939.
- PEREZ G., Dardo. *La Corte Suprema de Justicia y los gobiernos de facto (1861-1971)*, en *Revista Idearium* n° 1. Universidad de Mendoza, Mendoza, 1975.
- PEREZ CORTES, Osvaldo I. *El juez ¿director del proceso?*, en *ED.* 29 noviembre 1981, t. 96.
- PEYRANO, Jorge W. *Las circunstancias del caso y la fundamentación de la sentencia indexatoria*, en *LL.* 1978-A, p. 726 y ss.
- PRECHT P. Jorge. *Derecho Material de Control Judicial en la Jurisp. de la Corte Suprema de Chile, Derogación tácita e inaplicabilidad*, *RDJ*, T. 84, 1984.
- Proposiciones para la Ref. Judicial*, Ed. C.E.P., Santiago, 1991 varios autores coordinados Eugenio Valenzuela.
- RADTKE, Carlos. *"El Poder Judicial de las diversas constituciones chilenas"*, Ed. Universitaria. Santiago, Chile, 1964.
- RAMAYO, Raúl Alberto. *La jurisdicción o justicia militar y el principio de división de poderes*, en *LL.* t. 122, p. 1183.
- RAMOS MEJIA, Francisco. *El Poder Judicial y los gobiernos de facto*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, Año II, n° 2, segunda época. Buenos Aires, 1957.
- RECA, G. *Inamovilidad de los jueces. El poder judicial de las provincias frente a la intervención federal*. Buenos Aires, 1933.
- RIOS ALVAREZ, Lautaro. *"El Equilibrio de los poderes y la independencia del Poder Judicial"*, X Jornadas de Derecho Público. Edeval, Valparaíso, Chile, 1931.
- RISSE DOMINGUEZ, Carlos. *La justicia militar*, Buenos Aires. Ed. Librería La Facultad, 1939.
- RIVAROLA, Rodolfo. *La justicia militar*, en *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, t. V, Buenos Aires, 1912.
- RIVAS GODOY, Luis Enrique. *La imparcialidad judicial: canon orientador de las buenas sentencias*, en *Revista de Estudios Procesales*, n° 6, Rosario, 1970, ps. 77-96.

- ROBREDO ALBARRACIN, Alberto. Renovación del poder Judicial, en JA. Doctrina, 1974, ps. 379-380.
- RODRIGUEZ VILLAFÑE, Miguel Julio. El Poder Judicial: Implicancia política de la función jurisdiccional, separata de la Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, n° 9, 1980.
- RODRIGUEZ ELIZONDO, José A. Protección jurisdiccional de los administrados, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 1961.
- ROSATTI, Horacio Daniel. El derecho al desacuerdo, la pluralidad de instancia y el deber de afianzar la justicia, en ED. 8 de marzo de 1982, t. 98.
- ROUZAUT, Adolfo R.. El Poder Judicial y el amparo a las libertades humanas, Rosario. Talleres Gráficos Antognazzi, 1947.
- SAGUES, Néstor Pedro. El incierto destino de un derecho y el contralor del Poder Judicial sobre las facultades del Poder Ejecutivo, en ocasión del estado de sitio, en JA. 1978- IV, p. 121.
El perfeccionamiento de los mecanismos de selección de magistrados y su problemática constitucional, en LL. 1977-C, p. 846.
¿En nombre de quién se administra la justicia?, en JA. 1981-IV, p. 669.
La Escuela Judicial en Argentina: El "Centro de Estudios Judiciales" de la Provincia del Chaco, en JA. 1978-II, ps. 644-649.
La Ley de escuela judicial de la Provincia de Santa Fe, en JA. 1981-II, p. 806.
La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de magistrados, en JA. 1979-II, p. 771.
Reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino y comparado, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1978.
Judicial, en el ámbito constitucional provincial, en Zeus, t. II, sec. doctr., p. 19 y ss.
- SANIN GREIFFENSTEIN, Jaime. La defensa judicial de la Constitución, Bogotá. Ed. Temis, 1971.
- SANTA CRUZ, José María. El poder disciplinario judicial, La Plata, 1978.
- SARMIENTO GARCIA, Jorge. Sobre el juez, su oficio y misión, en Jurisprudencia de Mendoza. n° 2, Mendoza, 1977.
- SARTORIO, José. La dictadura judicial, en JA. 1965-II, sec. doctr., p. 20.

- SENTIS MELENDO, Santiago. Celeridad en los juicios, en *Revista de Derecho Procesal* n° X, 1ª parte, Buenos Aires, 1952.
El juez y el derecho, Buenos Aires, 1957.
El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones, en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, n° 1 (enero-mayo), Buenos Aires. Ed. La Ley, 1970.
Iura novit curia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencia), en *Revista de Derecho Procesal*, n° III y IV, Vol. II, Buenos Aires, 1947.
- SILVA BASCUÑAN, Marcos. "La Constitución ante los Tribunales". Imprenta Dirección General de Prisiones, 1945.
- SILVA BASCUÑAN, Alejandro. "Cambios en cuanto al Poder Judicial en la Constitución de 1980", en *actas XIII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Nov. de 1982, pág. 161 y ss.
En torno al poder judicial, RCHD Volumen 20 N° 1 enero - abril de 1993, p. 141 ss.
Ambito de la función judicial en los estados de excepción, RCHD vol. 13 N° 1 (enero-abril 1986) p. 81 ss.
- SOLARI BRUMANA, Juan A. Algunas reflexiones sobre las facultades disciplinarias del Poder Judicial, en *JA.*, Doctrina, 1974, ps. 411-419.
- SOLER MIRALLES, Julio. Sociología de la función jurisdiccional, en el libro "*La función judicial*", Buenos Aires. Ed. Depalma, 1981.
- SOSA, Gualberto Lucas. Autonomía del Poder Judicial, en X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Actas y Ponencias. Salta, 1979, p. 698 y ss. Retardo de justicia, en *JA. Doctrina*, 1970, p. 38.
- SORANES FERNANDEZ, José Luis. Los tribunales de la Nueva España, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- SOTO KLOSS, Eduardo. "¿Disposiciones programáticas o errada interpretación del Derecho?", en *Gaceta Jurídica* N° 3, Santiago, 1976.
- SOTO KLOSS, Eduardo. Apuntes para la historia de la administración indiana de Chile, en *anuario de Derecho Administrativo*, n° 1, Santiago, Universidad de Chile. Ed. Revista de Derecho Público, 1975-1976.
- SPOTA, Alberto G. El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia, Buenos Aires. Ed. Depalma, 1963.
El principio "iura novit curia" y la relación jurídica procesal, en *JA.* 1954-I, p. 153.

- Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente, Buenos Aires. Ed. Plus Ultra, 1975.
- TAGLE, Carlos. El amparo judicial a los derechos individuales, en JA. 1958-IV, p. 216.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor. La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853) en Revista de Historia del Derecho n° 1, Buenos Aires, 1973.
- Las ideas jurídicas en la Argentina, (Siglos XIX-XX), Buenos Aires. Ed. Perrot, 1977.
- TEDESCHI, Guido. El sistema de los precedentes judiciales en el mundo contemporáneo, en LL., t. 63, p. 909.
- TOCQUEVILLE, Alexis de. La democracia en América, t. I, Madrid, Alianza Editorial, 1980.
- URREA M., Jorge. "Acusaciones Constitucionales deducidas en contra de los Magistrados de los Tribunales de Justicia". Tesis, U. de Chile, Santiago, 1973.
- URREJOLA M., Sergio y PERAZZO, Pierino. "El Imperio de las Resoluciones Judiciales". Tesis, U. de Chile, Santiago, 1975.
- VANOSSI, Jorge R. ¿Hacia dónde va el poder?, en LL., t. 125, p. 879.
La Corte Suprema: ¿Tribunal o Poder?, en Revista de la Universidad del Litoral, Santa Fe, 1969.
Los jueces "en comisión" y su estabilidad constitucional con el acuerdo del Senado, en Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, n° 40, Buenos Aires, 1975, p. 12 y ss.
- VARANGOT, Carlos J. Sobre recusación, en LL. t. 97, p. 852.
- VARAS A., Paulino. Poder Judicial en volumen "La Constitución de 1980", Colec. Seminarios, Fac. Derecho, U. Chile, Santiago, 1982.
- VARAS GARAY, Luis y GARCIA GARZENA, Víctor. "La Ley Orgánica y Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875", Imprenta y Lib. Universo.
- VERDU, Pablo Lucas. La lucha por el Estado de derecho, en Studia Albornotiana n° XX, Bolonia. Publicaciones del Real Colegio de España, 1975.

- VERDUGO M., Mario. "La Experiencia Constitucional Norteamericana y Chilena sobre separación de poderes", Ed. Ediar Conosur Ltda., Santiago, Chile, 1989.
- VES LOSADA, Alfredo. Estructura judicial y morosidad, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Año XIII, nº 28, La Plata, 1972, ps. 285-291.
- VIGO (h), Rodolfo Luis. Etica de la magistratura judicial, en el libro "La Función Judicial", Buenos Aires. Ed. Depalma, 1981.
- VILLALOBOS B., Antonio. "Responsabilidad, Medidas y Procedimientos Disciplinarios en el Poder Judicial". Tesis U. de Chile, Santiago, 1966.
- YAÑEZ A., José. "Proyecto de Capacitación, formación, perfeccionamiento y Política Judicial, TII, Corporación de Promoción Universitaria.
- ZORRAQUIN BECU, Ricardo. La organización judicial argentina en el período hispánico, 2ª ed., Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot, 1981.